



Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 1270 de 2009

1 mensaje

Carlos Ramírez <carlosdramirez11@hotmail.com>

14 de julio de 2020, 12:01

Para: "secretaria3@corteconstitucional.gov.co" <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Señores Corte Constitucional, buenas tardes:

Por medio del presente me permito adjuntar demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 1270 de 2009. Respetuosamente, solicito acuse de recibo del presente correo.

Atentamente,

Carlos David Ramírez Benavides

**demanda Ley 1270 de 2009.pdf**

10858K

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos segundo y séptimo de la Ley 1270 de 2009 *"Por la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y se dictan otras disposiciones"*.

CARLOS DAVID RAMIREZ BENAVIDES, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo ante esta Corporación en uso de mis derechos ciudadanos¹ para demandar por inconstitucionalidad los artículos segundo y séptimo de la Ley 1270 de 2009 *"Por la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y se dictan otras disposiciones"*.

Los artículos segundo y séptimo de la Ley 1270 de 2009 establecen que el delegado de las Barras organizadas de fútbol (en adelante las Barras) asiste a la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, a las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol (en adelante las Comisiones) en calidad de invitado con voz, pero sin voto. En esta demanda me enfocaré en demostrar que estos preceptos violan la participación democrática y el derecho a la igualdad de las Barras. Considero que para corregir este vicio se debe declarar la exequibilidad condicionada de los artículos cuestionados en el entendido que el delegado de las Barras organizadas sí es un miembro permanente de las Comisiones y cuenta con derecho al voto.

Para sustentar mi demanda la dividiré en ocho secciones. En la primera, transcribiré la norma acusada, y subrayaré los apartes inconstitucionales. En la segunda, las normas violadas. En la tercera, los fundamentos de la violación, esto es, las razones por las cuales considero que los apartes de los artículos segundo y séptimo de la Ley 1270 de 2009 son contrarios al Preámbulo, los artículos primero, segundo, trece y cuarenta de la Constitución Política, puesto que violan la participación democrática y el derecho a la igualdad. En la cuarta, un contexto histórico y social de las Barras. En la quinta, los requisitos de procedibilidad. En la sexta, elevaré mi solicitud formal ante la Corte en el sentido que se declare la exequibilidad condicionada de algunos apartes de los artículos segundo y séptimo de la Ley 1270 de 2009. En la séptima y octava, la competencia y notificaciones, respectivamente.

1. NORMA ACUSADA

Los preceptos que se demandan inconstitucional son los artículos 2 y 7 de la Ley 1270 de 2009. Se subraya el texto que se demanda por inconstitucional.

"LEY 1270 DE 2009

ARTÍCULO 2o. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN. *La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, tendrá la siguiente composición:*

- El Ministro del Interior y de Justicia o el Director de Asuntos Territoriales y Orden Público, o su delegado, quien la presidirá.
- El Ministro de Educación Nacional o el Director de Calidad Básica y Media, o su delegado.
- El Ministro de Cultura o el Director de Infancia y Juventud, o su delegado.
- El Director General del Instituto Colombiano del Deporte -Coldeportes- o el Subdirector Técnico del Sistema Nacional y Proyectos Especiales, o su delegado.
- El Director de la Policía Nacional o el Subdirector General, o su delegado.
- El Presidente de la Federación Colombiana de Fútbol o su delegado.
- El Presidente de la División Mayor del Fútbol Profesional Colombiano o su delegado.
- El Director General para la Prevención y Atención de Desastres o su delegado.

De acuerdo con las necesidades establecidas por la Comisión Nacional actuarán en calidad de invitados, con voz pero sin voto, las siguientes personas:

- El Fiscal General de la Nación o su delegado.
- El Procurador General de la Nación o su delegado.
- El Defensor del Pueblo o su delegado.

¹ Consagrados en los artículos 40 numeral 6, 95 numeral 7, 241 numeral 4 y 241 numeral 1 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2067 de 1991.

- Las autoridades municipales o distritales, o su delegado.
- Los representantes de los programas de convivencia en el deporte institucionalizados por las autoridades locales.
- Los representantes de los organismos de socorro y/o atención de emergencias, o sus delegados.
- Los representantes de las empresas encargadas de la venta de entradas a espectáculos de fútbol.
- Los representantes de las asociaciones de técnicos de fútbol.
- Los representantes de los círculos de periodistas deportivos.
- Los integrantes de la Comisión Arbitral Nacional del fútbol colombiano, o alguno de ellos.
- Un delegado de las barras organizadas existentes en el país, conforme al procedimiento de elección que se establezca en el reglamento.
- Un representante de los futbolistas profesionales, conforme a procedimiento de elección que se establezca en el reglamento.
- Los integrantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y/o de la Cámara de Representantes, o alguno(s) de ellos.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol queda facultada para invitar a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, cuya presencia se considere conveniente o necesaria para el desarrollo y el cumplimiento de sus funciones. Los invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

(...)

ARTÍCULO 7o. COMISIONES LOCALES. Cada municipio o distrito podrá constituir una Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- El Alcalde local, o su delegado, quien la presidirá.
- El Secretario de Deportes o quien haga sus veces, o su delegado.
- El Comandante de la Policía Nacional en el ámbito local o su delegado.
- El Presidente de la liga de fútbol regional o su delegado.
- Los Presidentes de los clubes profesionales de la localidad.
- El Director local de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres o su delegado.

De acuerdo con las necesidades establecidas por la Comisión Local actuarán en calidad de invitados, con voz pero sin voto, las siguientes personas:

- El administrador de los escenarios deportivos destinados al fútbol de la respectiva localidad.
- El director del programa de convivencia en el deporte del gobierno local o quien haga sus veces.
- Los organismos de socorro y/o atención de emergencias que participen del evento.
- Un delegado de la Personería Local.
- Un delegado de las barras organizadas de los equipos de fútbol profesional con representación en el ámbito local, conforme al procedimiento de elección que se establezca en el reglamento.

Las funciones y operación de las comisiones locales estarán determinadas por la Comisión Nacional.

PARÁGRAFO. La Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol queda facultada para invitar a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, cuya presencia se considere conveniente o necesaria para el desarrollo y el cumplimiento de sus funciones. Los invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto." (Subrayas por fuera del texto original).

2. NORMAS VIOLADAS

Los artículos precedentes violan las siguientes normas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

"PREAMBULO

El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente.

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.”

3. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Considero que los apartes subrayados de los artículos segundo y séptimo de la Ley 1270 de 2009 deben ser condicionados² dentro del ordenamiento jurídico colombiano, debido a que van en detrimento de la Constitución Política por las siguientes razones:

3.1. Los artículos segundo y séptimo de la Ley 1270 de 2009 violación el Preámbulo, los artículos primero, segundo y cuarenta de la Constitución Política.

En esta sección analizaré la constitucionalidad de los artículos segundo y séptimo de la Ley 1270 de 2009. Para lo cual, (i) abordaré el problema jurídico en relación con la norma acusada. Luego, (ii) explicaré la participación democrática dentro de la Constitución Política. Posteriormente, (iii) el derecho al voto como pilar de la democracia participativa. Finalmente, (iv) argumentaré que los artículos segundo y séptimo de la citada ley desconocen los mandatos del preámbulo, de los artículos primero, segundo y cuarenta de la Constitución Política, ya que violan la participación democrática de las Barras en las Comisiones.

Las Comisiones se crearon para tratar los temas de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol. ¿Para las Barras asistir en calidad de invitados y no tener derecho al voto en las Comisiones viola la Constitución? En esta sección se demostrará que sí se infringe. Por otro lado, ¿para las Barras hay participación real y efectiva sin derecho al voto? La respuesta es no.

La Constitución Política de 1991 fue desarrollada bajo un modelo de Estado Social de Derecho, es así como en el Preámbulo se establecieron una serie de principios y derechos. Por un lado, estableció el derecho a la democracia y, por el otro, el derecho a la participación ciudadana que siempre están armonizados. También, desarrolló el principio de democracia y participación en los artículos primero y segundo, de manera tal que las

² En el entendido que el delegado de las Barras organizadas sí es un miembro permanente de las Comisiones y cuenta con derecho al voto.

autoridades tienen la obligación de hacerlos cumplir, pues uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho es "garantizar la efectividad de los principios".

La democracia participativa es un modelo de organización política que confiere a los ciudadanos una mayor intervención e influencia en la toma de decisiones en diferentes escenarios tanto públicos como privados, pues su voz y voto, tienen una influencia y un peso específico. En este sentido, entendemos que la democracia participativa, se compone de mecanismos de participación ciudadana eficaces entre los que se destaca el voto.

La Corte ha establecido una serie de características en el modelo político de democracia participativa entre los que se destacan:

*"A la democracia participativa le son característicos: su mayor énfasis en el respeto a la persona humana y a su dignidad; por ende, a su autonomía y libertad; su preocupación por dar realidad y efectividad a los derechos y garantías de la persona; el reconocimiento de la diversidad y multiplicidad socio-cultural como base de la convivencia pacífica de todos los grupos; la construcción de un orden social menos desigual y más justo; el reconocimiento a todo ciudadano del poder-derecho de participar en la gestión y ejercicio del poder político que conduce a la ideación de otros canales y mecanismos de participación-gestión para que la praxis sea verdaderamente democrática en todos los ámbitos y planos del acontecer social y político."*³

En una democracia participativa siempre debe primar el derecho a la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afecte, es por esto, por lo que, el mencionado derecho está consagrado en la Constitución Política y la Corte Constitucional define su alcance de la siguiente manera:

*"El derecho a la participación está consagrado en la Constitución Política como una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho, resultando fundamental en la relación de las autoridades estatales y los ciudadanos, y en el intervenir de éstos en la gestión pública, por lo que puede ser entendida como una acción incluyente, es decir, una acción que integra y articula a los partícipes de las dinámicas sociales. En cuanto a su protección, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste no se circunscribe únicamente a la esfera electoral o estatal, sino que incluye otros espacios en los cuales se adoptan decisiones que afectan la forma de vida de los ciudadanos, tal como se ha manifestado en reiteradas oportunidades en su jurisprudencia. El derecho a la participación es una de las principales consecuencias de la democracia participativa y no solamente les permite a los ciudadanos la posibilidad de elegir y ser elegidos sino también de intervenir de manera directa en las decisiones que afectan a la comunidad."*⁴

Sin lugar a duda, el derecho a la participación tiene que ser un pilar fundamental en una democracia participativa, pues es de esta forma que se garantiza el orden constitucional y los derechos de las Barras a que puedan tener el derecho al voto en las decisiones que los afecta, así la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

*"El derecho a la participación de los ciudadanos puede expresarse de diferentes formas. En algunas oportunidades, la Constitución o el legislador pueden privilegiar el carácter representativo de la democracia al paso que, en otras, pueden preferir las manifestaciones de intervención popular más directa. En todo caso, la naturaleza participativa del ordenamiento constitucional supone la obligación de promover, en cuanto resulte posible, la manifestación de formas democráticas de decisión y de control y, en cuanto sea necesario, la expresión de sus dimensiones representativas. Este criterio de interpretación se apoya, de una parte, en el reconocimiento que la Carta hace de las instituciones propias de la democracia representativa y, de otra, en la pretensión reconocida en el artículo 2o de la Constitución de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan."*⁵ (Negrita por fuera del texto).

Para garantizar dicho principio "(...) se obliga al Estado a promover todo tipo de organizaciones cívicas, profesionales, sindicales, juveniles, entre otras, con el fin de ampliar los diferentes escenarios de participación y representación de la generalidad de la población."⁶ Aunque, una de las formas para garantizar una efectiva materialización del derecho a la participación ciudadana es con los mecanismos establecidos en la Constitución Política en su artículo 103 entre los que se destaca el voto.

La Corte Constitucional expone que el principio de participación democrática, además, de contener los mecanismos de participación donde los ciudadanos toman sus decisiones en referendos, consultas populares, revocación del mandato, "(...) **implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios que incidirán significativamente en el rumbo de su vida.**"⁷ (Negrita por fuera del texto)

³ Sentencia C-537 de 1993 de la Corte Constitucional.

⁴ Sentencia C-351 de 2013 de la Corte Constitucional.

⁵ Sentencia C-269 de 2014 de la Corte Constitucional.

⁶ Ibidem

⁷ Sentencia C-585 de 1995 de la Corte Constitucional.

A su vez, la Corte Constitucional, establece el alcance del principio de democracia participativa de la siguiente manera:

*"El principio constitucional de la democracia participativa tiene operancia no sólo en el campo de lo estrictamente político (electoral), sino también en lo económico, administrativo, cultural, social, educativo, sindical o gremial del país, y en algunos aspectos de la vida privada de las personas; y su objetivo primordial es el de posibilitar y estimular la intervención de los ciudadanos en actividades relacionadas con la gestión pública y en todos aquellos procesos decisivos incidentes en la vida y en la orientación del Estado y de la sociedad civil."*⁸
(Negrita por fuera del texto)

En igual sentido, la Corte Constitucional ha establecido el alcance de la democracia participativa y ha dicho que:

*"La Constitución Política de 1991 presenta, como una de sus principales características, la de garantizar la denominada democracia participativa, esto es, la ampliación de los espacios democráticos para darle a los asociados la oportunidad no solo de elegir a sus mandatarios, sino también la de participar más directa y frecuentemente en las actividades políticas y en la toma de decisiones que afecten a la comunidad."*⁹
(Negrita por fuera del texto)

La Carta Política menciona algunos preceptos constitucionales referidos a la participación democrática. Asimismo, estas normas demuestran la existencia de otras organizaciones y escenarios que también son manifestación del derecho a la participación democrática.

El artículo primero establece dentro de los principios fundantes, el carácter participativo del Estado. Lo cual se enfatiza en el artículo segundo al consagrar como un fin esencial del Estado "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan".

El artículo 40 consagra de forma expresa el derecho fundamental de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, cuya efectividad se concreta a través de distintas garantías. La primera que menciona el artículo constitucional consiste, precisamente, en la posibilidad de elegir y ser elegido. Dicha garantía se complementa con la prevista por el 2º numeral del mismo artículo que establece la posibilidad de "(...) otras formas de participación democrática".

Ese complemento de las garantías a la participación ciudadana de que trata la Constitución resulta conducente resaltar, pues adquiere especial relevancia en un régimen constitucional que, como el nuestro, prevé la posibilidad de incidir en la toma de las decisiones que nos afectan.

La participación ciudadana como principio fundante resulta esencial en un Estado democrático como el establecido a partir de la Constitución de 1991. Los límites que a la misma se establezcan no podrán tener fundamento en tratos discriminatorios, como ocurre con la norma acusada, tal como se ampliará en el segundo cargo de esta demanda.

En conclusión, de la lectura de la Norma Superior se predica que la finalidad de una democracia participativa es conceder al ciudadano la certeza de que no será excluido de los debates, del análisis, ni de la resolución de los factores que inciden en su vida diaria, ni tampoco de los procesos políticos que comprometen el futuro colectivo. La Constitución Política consagra que todo ciudadano es participante activo en las decisiones que los llegasen a afectar, así de esta forma se protegen los derechos amparados en la Norma Superior¹⁰.

Por otro lado, para expresar la opinión en diferentes mecanismos de participación, existe un derecho-instrumento clave: el voto. A través de este, la ciudadanía toma decisiones de forma directa. Y cuando el voto es ejercido por los representantes elegidos por la ciudadanía se ejerce de forma indirecta¹¹.

De la lectura del Estatuto Superior se predica que el derecho al voto es un pilar fundamental de un régimen democrático, en la medida en que se comporta como el mecanismo idóneo para garantizar la participación ciudadana en la conformación, ejercicio y control del poder político. Sin este instrumento, se desnaturaliza la democracia participativa de que trata la Carta Política.

En el presente caso, el delegado de las Barras se quedó sin este mecanismo, lo cual implica la vulneración a la participación ciudadana de todos los miembros de las Barras del país que se quedaron sin poder incidir en la votación final de las decisiones que adopten las Comisiones. Lo cual es una trasgresión a los artículos primero, segundo, tercero y cuarenta de la Constitución Política.

⁸ Sentencia C-336 de 1994 de la Corte Constitucional.

⁹ Sentencias C-089A de 1994 y C-1053 de 2012 de la Corte Constitucional.

¹⁰ Sentencia C-021 de 1996 de la Corte Constitucional.

¹¹ Sentencia SU221-15 de la Corte Constitucional.

Limitar el derecho al voto de las Barras, es limitar la participación ciudadana que a su vez desnaturaliza la Constitución, puesto que se cercena uno de los pilares del Estado Social de Derecho, esto es, el principio de democracia participativa en su carácter incluyente y expansivo. Por tal motivo, la norma acusada, viola los artículos primero, segundo, tercero y cuarenta de la Constitución Política.

Con el cambio de la democracia representativa a la democracia participativa (artículo primero Superior), la Constitución facilitó la participación de todos en las decisiones que nos puedan afectar (artículo segundo Superior); creó mecanismos para que ésta se lleve a cabo y amplió los campos de intervención a otras formas de participación democrática (artículo cuarenta Superior). El hecho de que las Barras sean invitados y no cuenten con voto en las Comisiones desdibuja la participación real y efectiva que se materializó con el tránsito hacia la democracia participativa. Es decir que los apartes demandados de la Ley 1270 de 2009 son abiertamente contrarios a los artículos primero, segundo y cuarenta de la Constitución.

La Corte ha dicho que el principio democrático que la Carta prohija es a la vez universal y expansivo. El primer concepto, en la medida en que compromete varios escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados. El segundo, porque su dinámica ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos¹².

Esa tendencia expansiva de la participación ciudadana ha permitido la construcción de nuevos mecanismos por medio de los cuales los administrados pueden expresar su opinión en diferentes escenarios. Es decir que la Constitución Política ha ido más allá de la conformación de los modelos tradicionales de participación, como son los movimientos políticos, las organizaciones sociales, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos.

En el presente caso, se vulnera ese concepto expansivo de la democracia participativa que se predicen en los artículos primero, segundo y cuarenta de la Norma Superior, puesto que la norma acusada no previó incluir a las Barras como miembros permanentes en las Comisiones, aunado a que no le otorgó derecho al voto.

Permitir a las Barras la asistencia en calidad de miembros permanentes en las Comisiones y su intervención con voto nutre el debate y las discusiones con nuevas posiciones, así como la ampliación de los espacios democráticos, lo cual garantiza que estas personas discriminadas por la sociedad tengan la participación real y efectiva, tal como lo ordenan los artículos primero, segundo y cuarenta del Estatuto superior.

Para garantizar el derecho de participación de las Barras dentro las Comisiones, estas deben tener derecho al voto en la toma de decisiones, ya que dichas decisiones las benefician y, en otros casos, las afectan. Igualmente, en este escenario, a las Barras no se les puede dejar desamparados, en el sentido que la norma acusada les da la calidad de invitados, lo que significa que en algunos casos ni siquiera puedan asistir a las Comisiones, lo que implica una mayor vulneración de la participación democrática de que tratan los artículos primero, segundo y cuarenta de la Constitución Política.

La mera invitación de las Barras a las Comisiones no garantiza el reconocimiento que tiene todo ciudadano a participar en las decisiones que lo puedan afectar. Pues si las Comisiones deciden no invitar a las Barras implica que no serán escuchados conforme al grupo social más importante y el actor más fundamental¹³ en las políticas de seguridad, comodidad y convivencia en los escenarios deportivos. Lo que resulta, *per se*, en una violación a la participación democrática establecida en los artículos primero, segundo y cuarenta de la Norma Superior.

En cuanto a la protección del derecho a la participación, de la lectura del Estatuto Superior se desprende que éste no se materializa únicamente a la esfera electoral o estatal, sino que incluye otros espacios en los cuales se adoptan decisiones que afectan la forma de vida de los ciudadanos¹⁴. Para el presente caso, estos espacios se traducen en el hecho de asistir de manera permanente a las Comisiones con voz y con voto de decisión. Lo cual no sucede hoy en día, de conformidad con la Ley 1270 de 2009.

Asimismo, de la revisión de la Constitución se desprende que el principio de la democracia participativa opera en el campo de lo económico, administrativo, cultural, social, educativo, sindical o gremial del país. Es decir que, el escenario de las Comisiones se entiende como un ámbito social y administrativo, ya que se toman decisiones de este tipo¹⁵. Por lo cual, es pertinente mencionar que en las sesiones de las Comisiones se debe garantizar la participación. Cosa que no ocurre con las Barras, pues el hecho de ser invitados y no tener derecho al voto menoscaba su derecho a la participación, lo que en últimas implica que la norma acusada viola los artículos primero, segundo y cuarenta de la Constitución política.

¹² Sentencias C-089 de 1994, C-955 de 2001, C-379 de 2016 y C-620 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹³ Si no existieran las Barras de fútbol lo más seguro es que la Ley 1270 de 2009 no se hubiera expedido.

¹⁴ Sentencia C-180 de 1994 de la Corte Constitucional.

¹⁵ Decisiones encaminadas a implementación de políticas, planes y programas, así como en la ejecución de estrategias dirigidas a mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y práctica de este espectáculo deportivo.

Una democracia participativa se caracteriza por propender que todos los ciudadanos puedan participar en las decisiones que los beneficia o que los afecta. En este caso, se puede observar que la norma acusada no incluyó a las Barras como miembros permanentes con derecho a voto, lo que significa una trasgresión al preámbulo y a los artículos primero, segundo y cuarenta de la Norma Superior.

La norma acusada no cumple con la finalidad de una democracia participativa (artículos primero, segundo y cuarenta Superiores), la cual es conceder al ciudadano la certeza de que no será excluido de los debates. Pues en el presente caso, se observa que la Ley 1270 de 2009 excluyó a las Barras de los debates en las Comisiones, ya que, al ser invitados y no tener derecho a voto, lo que digan o hablen en estos escenarios no tendrán un efecto vinculante en las decisiones que se adopten, las cuales en últimas recaerán sobre ellos.

En consecuencia, los apartes demandados de la Ley 1270 de 2009, es decir el hecho de que las Barras asistan en calidad de invitados y no tengan voto en las Comisiones desconoce el preámbulo y los artículos primero, segundo y cuarenta de la Constitución Política. Por tal motivo, está llamado a prosperar el presente cargo.

3.2. Violación del derecho a la igualdad (artículo 13 Superior).

En esta sección analizaré la constitucionalidad de los artículos segundo y séptimo de la Ley 1270 de 2009. Para lo cual, (i) abordaré el problema jurídico en relación con la norma acusada. Luego, (ii) explicaré el derecho a la igualdad dentro de la Constitución Política y el juicio integrado de igualdad como requisito para demandar la constitucionalidad de la norma. Finalmente, (iii) argumentaré que los artículos segundo y séptimo de la citada ley desconocen el artículo trece de la Constitución Política, ya que violan el derecho a la igualdad de las Barras.

Los artículos 2 y 7 de la Ley 1270 de 2009 establecen la composición de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, y de las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol (en adelante las Comisiones). Entre los miembros se destacan los Ministros de Interior, Educación, Cultura, el presidente de la Dimayor, la Policía, el presidente de la Federación y el Director General para la Prevención y Atención de Desastres o su delegado. Todos ellos miembros permanentes con derecho al voto. Mientras que las Barras son invitados con voz, pero sin voto. ¿Es inconstitucional el hecho de que algunos miembros de las Comisiones sean permanentes y tengan derecho al voto, mientras que Las Barras no cuenten con estos derechos? En el presente acápite se demostrará que sí.

Los apartes subrayados de los artículos 2 y 7 de la Ley 1270 de 2009 al vulnerar el derecho a la participación de los barristas, también vulneran el derecho a la igualdad.

El derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual establece que:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

La sentencia C-522 de 2002 desarrolla el principio de igualdad y de participación democrática de la siguiente manera:

"Articular los principios de igualdad y participación, estrechamente vinculados a los regímenes fundados en la soberanía popular, conducen a una consecuencia básica:

"...Todos los ciudadanos son iguales y por lo tanto su participación en el debate público debe tener el mismo valor y condición". Más adelante en iguales términos la Corte establece que: "la Constitución Política de 1991 no restringe el principio democrático al ámbito político sino que lo extiende a múltiples esferas sociales. El proceso de ampliación de la democracia supera la reflexión sobre los mecanismos de participación directa y especialmente hace énfasis en la extensión de la participación de las personas interesadas en las deliberaciones de los cuerpos colectivos diferentes a los políticos". (Negritas fuera del texto)

La Corte Constitucional¹⁶ ha explicado las dimensiones del principio a la igualdad, así:

La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución

¹⁶ Sentencia C-178-14 de la Corte Constitucional.

Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que, para invocar el derecho a la igualdad, no solamente basta con enunciar su vulneración, sino que exige un mínimo de análisis para ser estudiado. En tal sentido, la Corte Constitucional¹⁷ ha desarrollado los parámetros para su análisis a través del juicio integrado de igualdad, el cual surgió de la integración del test de proporcionalidad del sistema europeo y del test de igualdad del modelo americano.

Sobre el juicio integrado de igualdad ha dicho la Corte¹⁸ que se compone de tres etapas de análisis, existe una regla y varios criterios.

En la primera etapa se establece el criterio de comparación y si los supuestos de hecho que son susceptibles de comparación. En la segunda, si desde lo fáctico y jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales. Y, en la tercera, se debe averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada¹⁹.

Asimismo, explica la Corte que este juicio integrado de igualdad tiene tres grados de intensidad, esto es, estricto, intermedio y leve. Para determinar cuál de aquellos se debe aplicar la misma Corte²⁰ ha fijado una regla y varios criterios, así:

La regla consiste en reconocer que al momento de ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario. Este se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último "adecuado para lograr el primero, valga decir, verificar si dichos fin y medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero". Esta regla se formula a partir de dos importantes consideraciones, por una parte, se encuentra el principio democrático, que obliga a darle un peso importante a la labor de creación del legislador, pues debe permitirse un margen considerable de valoración sobre los asuntos objeto de regulación, a partir de la búsqueda de propósitos que se ajusten a los mandatos de la Carta; y por la otra, la presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas, lo que se traduce en que no toda distinción de trato involucra la existencia de un componente discriminatorio. Por ello, la Corte ha reiterado que "la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio", al entender que el primero puede ser obligatorio en ciertos supuestos, mientras el segundo establece diferencias sin justificación válida. El test leve busca entonces evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del legislador, es decir, medidas que no tengan un mínimo de racionalidad. Este test ha sido aplicado en casos en que se estudian materias económicas, tributarias o de política internacional, o en aquellos en que está de por medio una competencia específica definida en cabeza de un órgano constitucional, o cuando, a partir del contexto normativo del precepto demandado, no se aprecia prima facie una amenaza frente al derecho sometido a controversia.

La aplicación de un test estricto, como la más significativa excepción a la regla, tiene aplicación cuando está de por medio el uso de un criterio sospechoso, a los cuales alude el artículo 13 de la Constitución, o cuando la medida recae en personas que están en condiciones de debilidad manifiesta, o que pertenecen a grupos marginados o discriminados. También se ha utilizado cuando la diferenciación afecta de manera grave, prima facie, el goce de un derecho fundamental. Este test ha sido categorizado como el más exigente, ya que busca establecer "si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo". Este test incluye un cuarto aspecto de análisis, referente a "si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales".

Entre los extremos del test leve y del test estricto, se ha identificado el test intermedio, que se aplica por este Tribunal cuando se puede afectar el goce de un derecho no fundamental, cuando existe un indicio de arbitrariedad que puede afectar la libre competencia económica o en aquellos casos en que la medida podría resultar "potencialmente discriminatoria" en relación con alguno de los sujetos comparados, lo que incluye el uso de las acciones afirmativas. Este test examina que el fin sea legítimo e importante, "porque promueve intereses públicos valorados por la Constitución o por la magnitud del problema que el legislador busca resolver", y que el medio sea adecuado y efectivamente conducente para alcanzar dicho fin."

La Corte²¹ ha explicado que la implementación del test debe tener en cuenta el tipo de principios, valores y derechos constitucionales implicados en la norma, así:

"(...) el test a emplear será: (i) leve, cuando las medidas legislativas se refieren a materias económicas, tributarias, de política internacional o aquellas en las que el Legislador cuente con un amplio margen de configuración normativa, para lo cual basta que el fin buscado y el medio utilizado no estén prohibidos constitucionalmente y que el instrumento utilizado sea adecuado para la consecución del fin perseguido; (ii) intermedio, cuando se trate de valorar medidas legislativas en las que se pueda afectar un derecho constitucional

¹⁷ Sentencias C-880 de 2014, C-035 de 2016 y C-053 de 2018 de la Corte Constitucional.

¹⁸ Sentencias C-601 de 2015 y C-104-16 de la Corte Constitucional.

¹⁹ Ibidem

²⁰ Ibidem

²¹ Sentencia C-335-16 de la Corte Constitucional.

no fundamental. Este juicio resulta más exigente y comprende no solo la consideración sobre la conveniencia del medio, sino también requiere el examen de la conducencia para la materialización del fin perseguido por la norma objeto de examen y (iii) estricto, cuando la medida tenga una mayor proximidad a los principios, derechos y valores superiores, en cuyo caso, se efectúa un estudio íntegro de proporcionalidad. Respecto de este último la jurisprudencia ha valorado que debe surtirse cuando se está en presencia de las siguientes situaciones:

"(...)1) cuando está de por medio una clasificación sospechosa, tal como ocurre con aquellas que están basadas en las categorías prohibidas para hacer diferenciaciones que están relacionadas en el inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; 2) cuando la medida afecta fundamentalmente a personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, a grupos marginados o discriminados, a sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o a minorías insulares y discretas; 3) cuando aparece prima facie que la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental; y 4) cuando la medida que es examinada es creadora de un privilegio.(...)"

Las Comisiones, de que trata la norma acusada, las componen autoridades y altos funcionarios del poder ejecutivo del Estado y personas con altos cargos dentro de la sociedad, personas que tienen condiciones sociales, económicas, culturales, políticas y filosóficas totalmente diferentes a las personas que conforman una Barra. Las Barras a lo largo de la historia han sido discriminadas y marginadas. En muchos casos, incluso, son estigmatizadas²² por la misma sociedad.

De la lectura de la norma acusada y de la revisión del juicio integrado de igualdad, para el presente caso procede el test estricto, ya que (i) las medidas implican una clasificación sospechosa, pues la medida está encaminada a personas que a lo largo de la historia han sido discriminadas por la sociedad. Asimismo, (ii) se trata de medidas que limitan el goce de un derecho para personas en situación de debilidad y marginadas, esto es, las Barras. Igualmente, (iii) la medida que se establece implica, a primera vista, la afectación de manera grave de derechos fundamentales, estos son, el derecho al voto, el derecho a no ser discriminado, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia. Finalmente, (iv) la Ley 1270 de 2009 le otorga el privilegio de asistir y votar en las Comisiones a las personas con más ventajas dentro del Estado colombiano.

El mayor de los principios que se ve afectado con la medida adoptada por el legislador en la norma acusada es el principio democrático, el cual es un pilar fundamental de un Estado Social de Derecho. Este principio se ve cercenado por la omisión del legislador de otorgarle a las Barras el derecho a asistir de manera permanente y el derecho al voto en las comisiones. Es decir que las Barras quedan sin acceso efectivo a la toma de decisiones. Lo más grave en este caso es que esas decisiones que se adoptan están dirigidas a las Barras.

De la norma acusada debe desprenderse que entre los miembros que tienen derecho a voto y los que no, debe existir una justificación razonable para el establecimiento de tratos diferenciados. Pues de lo contrario, existiría una vulneración del derecho a la igualdad.

En el presente caso, de la lectura efectuada a la norma acusada no hay una justificación de ese trato diferenciado, pues, por un lado, los miembros que tienen derecho al voto son autoridades y personas con altos cargos dentro de la sociedad, que gozan del privilegio y reconocimiento del Estado, mientras que, las Barras están conformadas por personas que, ante una sociedad como la nuestra son vulnerables y discriminados.

Ese trato es discriminatorio, puesto que el beneficio del voto recae sobre personas que no se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, mientras que la restricción del derecho al voto recae sobre las Barras, las cuales son marginadas de la sociedad.

Como puede observarse, el trato entre los unos y los otros, en este caso, no es desigual, sino discriminatorio. Razones por las cuales dicha distinción no encuentra justificación constitucional. Lo cual permite evidenciar que la norma acusada viola el artículo 13 Superior.

En este caso, es más grave aún esa vulneración al derecho a la igualdad, pues, según el artículo 13 Superior, el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Caso contrario es lo que ocurre con la norma acusada. Pues la misma no garantiza una igualdad real y efectiva a las Barras, las cuales son discriminadas.

De la revisión del artículo 13 de la Constitución se desprende que todos nacemos iguales ante la ley y que gozamos de los mismos derechos, protección y libertades. Así las cosas, está prohibido en un Estado Social de Derecho conductas, o disposiciones discriminatorias.

Equivocado resulta establecer tratos diferenciados e imponer brechas a los grupos discriminados o marginados, como ocurre en el presente caso, que la participación ciudadana de que gozan las personas en la toma de las

²² Desde un concepto de la sociedad colombiana estas personas son Barras Bravas lo que desencadena en una estigmatización a este grupo poblacional, por pensar que sus miembros son violentos.

decisiones que los impactan quedó cercenada por dejar a las Barras sin derecho a voto y como invitados en las Comisiones.

Desde esta óptica, un Estado democrático en aplicación del artículo trece Superior debe procurar por la inclusión y un trato igualitario para sus administrados tanto en las obligaciones impuestas como en los derechos. Asimismo, debe promover normas inclusivas, puesto que las leyes deben procurar que se busque una igualdad real, que no permita privilegios para las personas más favorecidas, y restricciones para las personas en debilidad manifiesta o marginados.

Esto último es lo que no ocurre con la norma acusada, pues los miembros de las Comisiones que cuentan con voto son personas privilegiadas dentro del Estado, mientras que las Barras como se ha sostenido son personas discriminadas y marginadas en una sociedad como la colombiana.

En conclusión, dejar a las Barras sin el derecho a ser miembros permanentes y sin derecho al voto en las Comisiones es a todas luces una flagrante violación del derecho a la igualdad, lo cual permite evidenciar que, los apartes demandados de la Ley 1270 de 2009 violan el artículo 13 Superior y, en consecuencia, está llamado a prosperar el presente cargo.

4. CONTEXTO HISTÓRICO Y SOCIAL DE LAS BARRAS

Los grupos de personas que siguen y acompañan incondicionalmente a los equipos de fútbol han sido llamados de diferentes formas según el país en el que se encuentran. En Inglaterra se conocen como "hooligans"; en España, "ultras"; en Brasil, se llaman "torcidas"; y, "Barras" en Argentina, Chile, Paraguay, Colombia y en la mayoría de Latinoamérica.²³ Las primeras Barras estructuradas en el país surgieron en 1987 y 1986 con los Saltarines del equipo Santa Fe y Escándalo verde del Nacional, respectivamente. Hacia 1991 se fundó la barra Blue Rain de Millonarios y, posteriormente, nació Comandos Azules. Todas adoptaron nuevas formas de comportamiento en los estadios para alentar a su equipo²⁴.

Las Barras se dividen en subgrupos denominados de diferentes maneras, según la Barra, como parches, combos, bloques, legiones o sectas; que por lo regular se ubican según su demarcación territorial, buscando copar gran parte de territorio en las ciudades. Tal división facilita la organización y dirección de la masa para los partidos o viajes. Además, denota la presencia e incidencia que las Barras tienen en los espacios públicos de las diferentes ciudades del país y la relación dada entre territorio e identidad colectiva existente en estos grupos.²⁵

Muchos de los conflictos que se generan en las tribunas de un estadio vienen desde las calles mismas, y esto es debido a la falta de estudio y de cultura que asecha a nuestro país. Sin embargo, estas dificultades que atraviesan los integrantes de las Barras se han venido trabajando y se ha ido excluyendo este flagelo con diferentes medidas. Es por eso, por lo que, en muchas de las Barras de fútbol hacen capacitaciones con el fin de educar y culturizar a estas personas que han sido excluidas y olvidadas por el Estado.

Las Barras de fútbol se reúnen para alentar a su equipo favorito y no son encuentros de personas para realizar actos de vandalismo, como la mayoría de la sociedad lo piensa. Podemos observar que estas personas (barristas), además, de reunirse para alentar a su equipo, ellos también se reúnen con el fin de implementar mecanismos que conlleven a una convivencia en paz con la creación de Fundaciones.

Hoy en día las barras son grupos sociales más organizadas, pues se está trabajando en la carnetización de sus integrantes, lo que denota que existirá mayor autocontrol y control por parte de las autoridades. Con este tipo de medidas alcanzadas por sus líderes y vendiendo la filosofía de un *barrismo social*²⁶, este grupo social será reconocido por la sociedad por sus buenos actos. Así en un estudio realizado por el ministerio de cultura lo explica de la siguiente manera:

"Al igual que diversas organizaciones sociales, las Barras se constituyen en una forma de respuesta organizada, en el contexto urbano, a las dinámicas de exclusión y marginación social y política que impone el modelo de desarrollo neoliberal. Se caracterizan además por asumir procesos asociativos, incorporan criterios propios para la definición de sus propósitos, estructuras y procesos de gestión."

²³ http://www.funlam.edu.co/uploads/fondoeditorial/Barras_Bravas.pdf

²⁴ <http://www.javeriana.edu.co/pesquisa/?p=3674>

²⁵ <http://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/grupos-de-interes/Documents/Documento%20Poblacional%20sobre%20el%20Barrismo%20en%20Colombia.pdf>

²⁶ Son acciones encaminadas a redimensionar las formas de expresión y las prácticas de los integrantes de las barras de fútbol que inciden negativamente en los ámbitos individual, comunitario y colectivo, y de potenciar GLOSARIO PLAN DECENAL DE SEGURIDAD COMODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL FÚTBOL 2014-2024 8 los aspectos positivos que de la esencia del barrismo deben rescatarse. Esta propuesta se fundamenta en procesos formativos tales como el diálogo de saberes, que recogen valores sociales, normas, creencias, ideales y sentimientos, y le permiten a los barristas resignificar la realidad que los sumerge en su pasión por el mundo del fútbol, y asumir así su identidad como sujetos sociales y participativos (decreto 1007 de 2012). http://www.plandecenal.edu.co/html/1726/articles-344047_recurso_1.pdf

Es desde esta perspectiva que la Fundación Juan Manuel Bermúdez Nieto, impulsa la conformación del Colectivo Barrista Colombiano, como organización de segundo nivel en construcción, integrado por 20 Barras de equipos de fútbol profesional colombiano, cuyo objetivo central es la formulación e implementación de una apuesta política y social incluyente y democrática, denominada el Barrismo Social.”²⁷

Uno de los datos más importantes para tener en cuenta la Corte Constitucional a la hora de dilucidar sobre la participación de las Barras en las Comisiones de fútbol a la luz de la Ley 1270 de 2009, es el volumen de hinchas que movilizan los equipos de fútbol, pues en un estudio realizado por la CONMEBOL tan solo 2 equipos colombianos (Atlético Nacional y Millonarios) movilizan a más de 20 millones de seguidores²⁸.

También, tener en cuenta que para una Barra es muy importante contar con asistencia permanente y con voto de decisión en las Comisiones, debido a que dentro de este órgano es que se proponen, diseñan, fomentan, elaboran todas las acciones, mecanismos y políticas encaminadas a garantizar el normal desarrollo del evento deportivo, la convivencia y seguridad en el fútbol, la prevención y sanción de los actos de violencia, entre otras. Es claro, que son las Barras los principales actores en la implementación de políticas, planes y programas en la seguridad de los estadios, ya que son a ellos a quienes recaen estas medidas y son ellos, quienes tienen las mejores soluciones a los problemas que se puedan presentar en los diferentes escenarios futboleros.

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Con base en los cargos formulados en contra de los apartes subrayados de la Ley 1270 de 2009, la presente demanda cumple con los requisitos de forma para que la Corte pueda emitir pronunciamiento de fondo sobre la exequibilidad condicionada de la norma acusada. Asimismo, cumple con los requisitos de fondo establecidos por la Corte, esto es, que las razones sean claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes²⁹.

6. PETICIÓN

Para el presente caso la solución no puede ser la exclusión de las expresiones demandadas del ordenamiento jurídico, ya que esto haría más gravosa la situación de las Barras, con lo cual esta demanda perdería su sentido lógico, por tal motivo, lo que procede es lo que solicito a continuación:

Que se declare la exequibilidad condicionada de los apartes subrayados de los artículos segundo y séptimo de la Ley 1270 de 2009 enunciados en el numeral 1 de la presente demanda, en el entendido que el delegado de las Barras organizadas sí es un miembro permanente de las Comisiones y cuenta con derecho al voto.

7. COMPETENCIA

Son competentes para conocer de este asunto conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, pues corresponde a la Corte Constitucional “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

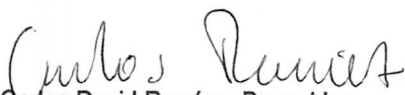
En concordancia con el Decreto Legislativo 2067 de 1991 que establece aspectos procedimentales y actuaciones que se tramitan ante la Corte Constitucional.

8. NOTIFICACIONES

Correo electrónico: carlosdramirez11@hotmail.com

Dirección: Cra. 13 a # 28-21 Torre A. Apto. 2006 en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,


Carlos David Ramírez Benavides
C.C. 1.020.752.505 de Bogotá D.C.

²⁷ <http://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/grupos-de-interes/Documents/Documento%20Poblacional%20sobre%20el%20Barrismo%20en%20Colombia.pdf>

²⁸ <http://www.futbolred.com/otras-ligas-de-futbol/los-clubes-con-mas-hinchas-de-suramerica+16574706>

²⁹ Sentencias C-1052 de 2001 y C-1115 de 2004 de la Corte Constitucional.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



16237

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Manizales, compareció:

CARLOS DAVID RAMIREZ BENAVIDES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1020752505, presentó el documento dirigido a CORTE CONSTITUCIONAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Carlos Ramirez

----- Firma autógrafa -----



2zud27q029xq
14/07/2020 - 09:06:09:200



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Jairo Villegas Arango

JAIRO VILLEGAS ARANGO

Notario cinco (5) del Círculo de Manizales

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2zud27q029xq